



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

el tiempo de licencia de estudios. Caducidad de la acción de anulación de los actos administrativos declaratorios de derechos en sede administrativa.

La Ministra de Cultura y Juventud solicita nuestro criterio en relación con las siguientes interrogantes:

DICTÁMENES

Dictamen: 120 - 2009 Fecha: 05-05-2009

Consultante: Maribel Ureña Solís
Cargo: Secretaria Concejo Municipal
Institución: Municipalidad de León Cortes
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Junta vial cantonal. Naturaleza. Designación del representante de las asociaciones de desarrollo comunal.

Mediante oficio n.º CM-145-2009 del 16 de abril del año en curso, la señora Maribel Ureña Solís, secretaria del Concejo de León Cortés, solicita se le indique si hay o no una anomalía en el procedimiento que siguió esa municipalidad para designar a un miembro de la junta vial cantonal de León Cortés.

Este despacho, en el dictamen N° C-120-2009 de 5 de mayo del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1.- Cuando en un cantón no hay una Unión de Asociaciones de Desarrollo Comunal, el Concejo debe proceder a convocar a todas las asociaciones de desarrollo comunal a una asamblea para que en esta se seleccionen los tres miembros que se le propondrán, a efecto de que este elija el representante de estas entidades en la junta vial cantonal.

2.-En dicha asamblea todas las asociaciones de desarrollo comunal deben contar con el mismo número de votos para elegir la terna *supra* indicada.

Dictamen: 121 - 2009 Fecha: 06-05-2009

Consultante: María Elena Carballo Castegnaró
Cargo: Ministra
Institución: Ministerio de Cultura y Juventud
Informante: Grettel Rodríguez Fernández
Temas: Plazo de caducidad del procedimiento administrativo. Permiso sin goce de salario. Anualidad. Anulación de actos declaratorios de derechos. Reconocimiento durante

“1. Si el reconocimiento de anualidades mediante un acto que se realizó y quedó firme antes de la entrada en vigencia de la reforma efectuada al artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al plazo para iniciar un procedimiento de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, aún cuando los efectos se mantengan a lo largo de la relación laboral del servidor, se debe aplicar la normativa reformada (plazo de 4 años), o si por el contrario corresponde observar lo dispuesto al plazo de un año que señala la reforma efectuada?”

2. Si un servidor que haya solicitado un permiso sin goce de salario para realizar estudios académicos de grado o postgrado en alguna universidad o centro de estudio en el extranjero, se encuentra contemplado en la excepción del inciso c) con respecto a los estudios realizados en organismos internacionales donde el país sea miembro.

3. O, si dicha situación se encuentra contemplada en el último supuesto, el cual se refiere a las licencias para adiestramiento o estudios relativos a la función propia que desempeña el funcionario o en una disciplina afín, aún cuando el servidor no haya suscrito ningún contrato de estudio, y se haya acogido a un permiso sin goce de salario?”

Mediante pronunciamiento N° C-121-2009 del 6 de mayo del 2009, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta da respuesta a la gestión formulada, llegando a las siguientes conclusiones:

1. El plazo de caducidad de la acción para intentar la declaratoria de la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos con efectos continuados en sede administrativa, dependerá del momento de emisión del acto administrativo: si es antes del 1 de enero del 2008, el plazo será de cuatro años y si el acto se emitió con posterioridad al 1 de enero del 2008, el plazo será de un año contado desde el momento en que cesan los efectos del acto.

2. *El inciso c) del artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, posibilita el reconocimiento del beneficio de anualidad a aquellos funcionarios con licencia de estudios, bajo dos presupuestos: que los estudios efectuados estén íntimamente relacionados con el quehacer del funcionario dentro de la institución con la cual labora y que al terminar la licencia de estudios, el funcionario regrese a laborar para la institución de forma tal que exista un real beneficio para la Administración con la capacitación recibida por el funcionario.*
3. *Los presupuestos anteriores sólo pueden ser cumplidos cuando el funcionario ha firmado un contrato de licencia de estudios, de conformidad con lo establecido por las normas del régimen de servicio civil aplicables.*
4. *Por lo expuesto, no resulta procedente el reconocimiento del beneficio de anualidad a los funcionarios que hubieren disfrutado de un permiso sin goce de salario para realizar estudios.*

Dictamen: 122 - 2009 Fecha: 06-05-2009

Consultante: Juan José Flores

Cargo: Superintendente

Institución: Superintendencia General de Valores

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Crédito Superintendencia General de Valores. Derecho a la intimidad. Información de interés privado. Derecho de autodeterminación informativa. Datos personales. Datos sensibles. Información crediticia. Superintendencia General de Valores. Deber de comunicar créditos.

El Superintendente General de Valores, en oficio N. C02/0 de 27 de febrero 2009, solicita una interpretación del artículo 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

El interés es que se emita un criterio en torno a la obligación de los funcionarios de la Superintendencia General de Valores de informar sobre los créditos que obtengan. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la información crediticia sobre una persona es en principio de interés privado. El registro de información de interés privado se justifica, empero, por un interés público que debe ser definido por el legislador. En relación con los créditos que contraigan los funcionarios de las superintendencias del sector financiero, el legislador definió ese interés respecto de cada Superintendencia.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-122-2009 de 6 de mayo de 2009, concluye que:

1. La información sobre la situación económica y financiera de una persona es información privada. Por lo que el acceso a esa información debe fundarse en un interés público.
2. Dentro de esa información se encuentra la relativa a la situación crediticia de la persona. Sin embargo, la Sala Constitucional ha calificado los datos sobre el historial crediticio de un deudor como datos personales de interés público.
3. La protección de estos datos estaría radicada no en una prohibición o limitación de su almacenamiento o empleo con fines comerciales, sino en el cumplimiento de los principios que rigen el derecho fundamental a la autodeterminación informativa; en particular, los de veracidad, integridad, pertinencia, exactitud, uso conforme al fin, así como el derecho al olvido que se fija en cuatro años.
4. Consecuentemente, los datos sobre la situación crediticia de una persona no pueden ser considerados datos sensibles a efecto de su protección.
5. Se sigue de lo anterior, que el artículo 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N. 7732 de 17 de diciembre de 1997, que impone el deber de comunicar los créditos que sean otorgados por los sujetos fiscalizados por una Superintendencia, no concierne en modo alguno datos sensibles de los funcionarios del sistema de fiscalización y supervisión del sistema financiero.

6. Para los efectos de dicho artículo, el concepto de crédito debe ser interpretado conforme lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco Central, por lo que abarca no solo el otorgamiento de préstamos o garantías sino también la inversión en valores en las formas que se indican.
7. El deber de comunicar los créditos se enmarca en los imperativos de independencia de criterio, imparcialidad y objetividad que rigen el accionar de los entes públicos y se dirige a mantener el deber de probidad del funcionario. Se trata de evitar una situación de conflicto de intereses, motivado por la dependencia económica manifestada en el crédito entre un sujeto fiscalizado y un funcionario de la Superintendencia respectiva.
8. Los valores que tutela el artículo 173 se podrían afectar si la entidad que concede el crédito está sujeta a fiscalización por la Superintendencia en que labora el funcionario deudor.
9. Por lo que cabe concluir que el funcionario de la Superintendencia General de Valores tiene como obligación derivada del artículo 173 el informar al Superintendente de Valores los créditos directos o indirectos que obtenga con un sujeto fiscalizado por esa Superintendencia.
10. Es el Superintendente de Valores el competente para sancionar cualquier conducta de sus funcionarios que afecte la independencia, imparcialidad, objetividad, en general el deber de probidad. Esa competencia es exclusiva y excluyente y no puede ser ejercida en relación con ninguna otra Superintendencia. Por consiguiente, el deber de probidad del funcionario de SUGEVAL debe ser controlado en relación con esa Superintendencia.
11. En relación con los principios que rigen el derecho fundamental a la autodeterminación informativa y dados los fines del artículo 173 de mérito no resulta pertinente y proporcional que se exija la comunicación de todo crédito obtenido de una entidad fiscalizada por otra Superintendencia, salvo que SUGEVAL mantenga alguna competencia en relación con esa entidad fiscalizada.
12. La comunicación que impone el artículo 173 abarca los créditos (incluidas las inversiones en valores) que otorguen a los funcionarios de la SUGEVAL cualquiera de sus sujetos fiscalizados, sean estos los puestos de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los agentes de bolsa, las bolsas de valores, las sociedades de compensación y liquidación, las centrales de valores y las sociedades clasificadoras de riesgo o cualquier otra persona que sea objeto de fiscalización por dicha Superintendencia.

Dictamen: 123 - 2009 Fecha: 11-05-2009

Consultante: Maureen Clark Clark

Cargo: Alcaldesa Municipal

Institución: Municipalidad de San José

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República Admisibilidad de consultas. Caso concreto pendiente de resolución ante estrados judiciales.

La Municipalidad de San José requiere de nuestro criterio en torno a la relación de empleo de los servidores del Comité Cantonal de Deportes. Específicamente, solicita nuestro criterio en torno a los siguientes aspectos:

CUARTO: Que la Asesoría Legal del Concejo, no coincide totalmente con el criterio jurídico externado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y siendo que resultaría irresponsable recomendar a este Concejo Municipal, proceder a modificar la resolución ya dictada, en otros estrados, por la Alcaldía Municipal, y en virtud de existir asuntos judiciales pendientes de resolver sobre el fondo de este tema y especialmente entratándose de no preconstituir prueba a favor de nadie, se recomienda respetuosamente elevar la correspondiente consulta a la Procuraduría General de la República.

POR TANTO ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA:

PRIMERO: Solicitar al señor Alcalde, que eleve la consulta a la Procuraduría General de la República, para que en forma definitiva se resuelva si los servidores del Comité cantonal de Deportes y Recreación de San José, se encuentran amparados a la normativa convencional de los empelados de la Municipalidad de San José y si deben ser considerados servidores municipales o no”.

Mediante pronunciamiento N° C-123-2009 del 11 de mayo del 2009, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta, señala que la consulta resulta inadmisibile, toda vez que la consulta formulada por la Municipalidad de San José incumple con los requisitos de admisibilidad de consultas establecidos por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al consultarse sobre un caso concreto pendiente de resolver ante estrados judiciales.

Dictamen: 124 - 2009 Fecha: 11-05-2009

Consultante: Gonzalo Chacón Chacón

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Aserri

Informante: Julio César Mesén Montoya y Irene Bolaños Salas

Temas: Funcionario de hecho. Trabajador (a) interino (a). Nombramiento en el empleo público. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Nombramiento interino. Cumplimiento de requisitos. Concurso con menos de tres candidatos. Nulidad de nombramiento por falta de requisitos. Consecuencias económicas de la nulidad de nombramiento. Diferencia con el despido sin justa causa.

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Aserri solicita el criterio de esta Procuraduría en torno a la posibilidad de un nombramiento interino sin cumplir requisitos del manual de puestos, la posibilidad de un interinazgo por más de dos meses, los procedimientos de concurso establecidos en el artículo 128 del Código Municipal, la nulidad y efectos patrimoniales de la nulidad del acto de nombramiento.

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C-124-2009 del 11 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, y por la Licda. Irene Bolaños Salas, Abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

1. El alcalde puede nombrar como funcionario interino a cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por el manual descriptivo de puestos de la Administración Local, mientras realiza los concursos a que se refiere el artículo 128 del Código Municipal. Lo anterior siempre y cuando sean respetadas las prohibiciones de ley, y a la persona designada no le asista impedimento alguno para aceptar el nombramiento.
2. El plazo de dos meses establecido en el artículo 130 del Código Municipal, aplicable al nombramiento interino de un funcionario en un puesto vacante, es improrrogable, excepto en los casos en que exista inopia.
3. Si como producto de un concurso interno no es posible proponer al menos tres candidatos para ocupar un puesto vacante, lo procedente es realizar un concurso externo, en los términos previstos en los artículos 128 y 130 del Código Municipal.
4. Si un funcionario no cumple con los requisitos mínimos del puesto (incluidos los establecidos en el manual descriptivo de puestos para el cargo específico), puede declararse la nulidad de su nombramiento, en sede administrativa (si concurren los requisitos previstos en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública) o a través del proceso de lesividad que se tramita en sede judicial.

5. La indemnización pecuniaria establecida para los casos en que se suscite un despido sin justa causa o con responsabilidad patronal, no aplica en los supuestos en los que la separación del funcionario se debe a la nulidad de su nombramiento.

Dictamen: 125 - 2009 Fecha: 06-05-2009

Consultante: Bernardo Portugués Calderón

Cargo: Secretario del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Impuesto sobre bienes inmuebles. Patrimonio Histórico, Arqueológico y Arquitectónico. Exención de tributo municipal. Dictamen c-080-2009. Bienes de interés histórico arquitectónico. Impuesto sobre bienes inmuebles. Exenciones. Impuesto sobre las construcciones previsto en el artículo 70 de la ley de planificación urbana. Impuesto sobre construcciones suntuarias.

El Sr. Bernardo Portugués Calderón, Secretario del Concejo Municipal de Cartago, mediante oficio sin número de fecha 15 de abril del 2009, transcribe lo acordado por el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo del 2009, en el acta N° 224-09, Artículo 26.- En dicho acuerdo, se conoce el dictamen C-080-2009 del 20 de marzo del 2009, así como copia del oficio CPC-1023-2009 del 20 de marzo del 2009, suscrito por la señora Sandra Quirós Bonilla, Directora del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud, y el oficio AJ-187-2009 del 16 de marzo del 2009, suscrito por la Licenciada Orietta González Cerón, Jefe de la Asesoría Jurídica y el Licenciado Freddy Fallas Víquez, Asesor Jurídico, del Ministerio de Cultura y Juventud.- Teniendo en cuenta los documentos indicados, se acordó pedir a la Procuraduría General aclarar o adicionar el criterio expresado en el dictamen C-080-2009.

Mediante el dictamen N° C-125-2009 de fecha 06 de mayo del 2009, el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario emite criterio al respecto, llegando a la siguiente conclusión:

El artículo 14 de la Ley N° 7055 no deja ninguna duda, de que la intención del legislador fue exonerar a los inmuebles declarados de interés histórico-arquitectónico **del pago del impuesto sobre bienes inmuebles previsto en la Ley N° 7509 del 9 de mayo de 1995, del pago del impuesto sobre las construcciones suntuarias previsto en el artículo 5 de la Ley N° 7088, y del pago de timbres en la tramitación de los permisos de construcción.**

La tesis de esta Procuraduría de que la intención del legislador fue exonerar a los inmuebles declarados de interés histórico-arquitectónico del pago del impuesto sobre construcciones suntuarias o de alto valor y no del impuesto que pesa sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones, se confirma con el estudio del expediente legislativo N° 10.507 correspondiente a la Ley N° 7555, ya que al proponerse la exención prevista hoy en el artículo 14 de la Ley, se encontraba vigente el impuesto previsto en el artículo 5 de la Ley N° 7088. Sin embargo al aprobarse la Ley N° 7555 del 4 de octubre de 1995, el legislador no se percató de que dicho impuesto había sido derogado con la promulgación de la Ley N° 7509 del 9 de mayo de 1995, concretamente en el artículo 38 inciso c) y no hizo la corrección que correspondía. Por otra parte, y en abono a la tesis expuesta, con la promulgación de la Ley N° 8683 del 19 de noviembre del 2008, nuevamente se pone de manifiesto la intención del legislador de que los bienes declarados de interés histórico-arquitectónico no se vean afectados con el Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de la Vivienda, que no es otra cosa que un impuesto sobre las construcciones de alto valor, o construcciones suntuarias, y los exonera expresamente en el inciso d) del artículo 6 de la Ley N° 8683 del 19 de noviembre del 2008.

Finalmente, tal y como se dijo en el dictamen C-080-2009, del artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana tampoco podría derivarse una exención a favor de los bienes inmuebles declarados de interés histórico-arquitectónico como parece entenderlo la

Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura y Juventud, por cuanto la exención ahí prevista alcanza solo las construcciones del Gobierno Central y de instituciones autónomas, cuando las mismas sean de interés social, o bien cuando se trate de instituciones de asistencia medico-social o educativas.

Con fundamento en lo expuesto, esta Procuraduría considera que el dictamen es claro y preciso y reitera las conclusiones a las cuales se arribó.

Dictamen: 126 - 2009 Fecha: 11-05-2009

Consultante: Karla González Carvajal

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Órgano Director del Procedimiento Administrativo. Naturaleza y funciones. Rendición de un informe final. No es obligatorio. Su ausencia no causa nulidad ni indefensión. No participa de la decisión final de fondo.

La Ministra de Obras Públicas y Transportes nos consulta acerca de la obligatoriedad de que el órgano director del procedimiento administrativo emita un informe final, como acto de conclusión de la etapa de instrucción.

Mediante nuestro dictamen N° C-126-2009 del 11 de mayo del 2009, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, evacuamos la consulta de referencia, arribando a las siguientes conclusiones:

1. El órgano director cumple una función de instrucción, y no de decisión, de tal suerte que le corresponde únicamente dirigir el procedimiento, mas no hacer valoraciones de fondo ni de oportunidad sobre el asunto discutido.
2. No es obligatorio que el órgano director rinda un informe final una vez terminada la instrucción del procedimiento administrativo.
3. No obstante, si a bien lo tiene, el órgano director puede rendir un informe final con alguna recomendación, lo cual no vincula al órgano competente para tomar la decisión final.
4. Por ende, un eventual informe final del órgano director no constituye el verdadero análisis de fondo, ni tampoco podría constituirse nunca en un aspecto sustancial del procedimiento cuya ausencia pueda causar algún tipo de nulidad o indefensión.

Dictamen: 127 - 2009 Fecha: 11-05-2009

Consultante: Silvia María Centeno González

Cargo: Secretario del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Tilarán

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Anualidad. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Municipalidad de Tilarán. Prescripción.

La Municipalidad de Tilarán nos consulta "... si procede el pago de anualidades en forma retroactiva a algunos empleados municipales, si prescriben los derechos laborales y a cuánto tiempo prescribe (sic.), lo anterior de acuerdo a un posible cálculo mal efectuado".

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C-127-2009 del 11 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó que no está en posibilidad de responder "... si procede el pago de anualidades en forma retroactiva a algunos empleados municipales ...", en primer lugar, porque no se nos suministraron los elementos de juicio necesarios para ello; pero sobre todo, porque aun cuando tuviésemos esa información, no

podríamos pronunciarnos sobre el punto, por tratarse de un caso concreto. Por otra parte, indicó que la prescripción aplicable al pago de anualidades es la prevista en el artículo 602 del Código de Trabajo, de un año contado desde la fecha en que se extinga la relación de empleo.

Dictamen: 128 - 2009 Fecha: 11-05-2009

Consultante: Jorge Rodríguez Quirós

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República Consultas. Admisibilidad. No pueden consultarse casos concretos.

El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones nos consulta si la potestad que tiene el jerarca de remover a un empleado de confianza genera algún tipo de responsabilidad, si procede el pago de una indemnización cuando se le traslada a la plaza que anteriormente ocupaba en propiedad, y si se configura un *ius variandi* abusivo si dicho traslado se produce antes de que se cumpla el plazo por el cual fue nombrado en el cargo de confianza.

Mediante nuestro dictamen N° C-128-2009 del 11 de mayo del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, señalamos que si bien las interrogantes se plantean al final del oficio en términos genéricos, lo cierto es que en la gestión se nos detallan todos los antecedentes del caso concreto con relación al cual se plantea la consulta, a saber, el nombramiento de la señora Vianney Loaiza Camacho en el puesto de Oficial Mayor de ese Ministerio, así como su posterior cese en ese cargo a efectos de que regresara a su plaza en propiedad en el Departamento de Recursos Humanos.

Además de detallarse los acuerdos de nombramiento y oficios mediante los cuales se dispuso realizar tales movimientos, se hace referencia a un reclamo presentado por dicha funcionaria, así como al criterio que sobre el particular fue emitido por el Departamento de Asesoría Jurídica, el cual luego fue reconsiderado.

Tal como indicamos, en el caso que aquí nos ocupa la consulta planteada está innegablemente referida a una situación concreta, de la cual se nos impone el conocimiento de todos sus detalles, pretendiéndose con ello trasladarnos la decisión final acerca del aparente reclamo que la funcionaria ha enderezado a raíz de los movimientos de personal que se han ejecutado, lo cual, como quedó explicado, implicaría desnaturalizar por completo la función consultiva que esta Procuraduría está llamada a cumplir.

Dictamen: 129 - 2009 Fecha: 11-05-2009

Consultante: Yamileth Mora Valverde

Cargo: Secretaria de la Junta Directiva

Institución: Asociación de Inquilinos del Mercado Municipal de Parrita

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Particulares no pueden consultar nuestro criterio. Disposición de bienes públicos es materia de la Contraloría General de la República.

La Secretaria de la Junta Directiva de la Asociación de Inquilinos del Mercado Municipal de Parrita nos plantea las siguientes consultas:

- ¿Pueden las municipalidades del país ceder a título oneroso o no, los inmuebles donde se ubican los mercados municipales, a asociaciones de inquilinos o de otro tipo?; y, de ser posible,
- ¿Cuál es el procedimiento establecido para esos efectos?

Mediante dictamen N° C-129-2009 del 11 de mayo del 2009, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, indicamos que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, y no está facultada para responder consultas a particulares.

En el caso que nos ocupa, la gestión consultiva es promovida a nombre de la junta directiva de la Asociación de Inquilinos del Mercado Municipal de Parrita, asociación que ostenta naturaleza privada y por ende es ajena a la Administración Pública, de tal suerte que nos vemos imposibilitados para emitir el criterio jurídico solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. En consecuencia, debemos proceder al rechazo de la gestión planteada.

Además de lo anterior, se observa que las cuestiones consultadas se encuentran directamente relacionadas con la materia de disposición de bienes públicos, propiamente en cuanto a su manejo y procedimientos de contratación administrativa, todo lo cual es materia en la que la Contraloría General de la República ejerce una competencia exclusiva y excluyente. Por lo anterior, también debemos declinar nuestra competencia en favor del órgano contralor, toda vez que por imperativo legal esta Procuraduría General no puede emitir criterio respecto de asuntos propios de otros órganos administrativos.

Dictamen: 130 - 2009 Fecha: 13-05-2009

Consultante: J. Arturo Vargas Ríos
Cargo: Secretario del Concejo Municipal de Dota
Institución: Municipalidad de Dota
Informante: Juan Luis Montoya Segura y Gabriela Arguedas Vargas
Temas: Patente municipal. Licencia y autorización municipal. Contrato de porteo Artículo 323 del código de comercio. Figura del porteo. Licencia municipal. Impuesto a las actividades lucrativas. Artículo 79 del código municipal. Artículo 1 de la ley no. 7734 del 19 de diciembre de 1997, impuestos municipales de dota.

El Sr. J. Arturo Vargas Ríos, Secretario del Concejo Municipal de Dota, mediante oficio No. 51-SCMD-09 de fecha 25 de febrero del 2009, nos informa que el Concejo Municipal, en sesión ordinaria No. 138, celebrada el día 17 de febrero del año en curso, en el artículo XIII, dispuso solicitar el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General en cuanto a si es legal que la Municipalidad conceda licencia comercial a empresas de porteo.

Mediante el dictamen N° C-130-2009 de fecha 13 de mayo de 2009, el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario y la Licda. Gabriela Arguedas Vargas, emiten criterio al respecto, llegando a la siguiente conclusión:

Con fundamento en todo lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

1. El denominado “porteo” (contrato mercantil de transporte privado contenido en el artículo 323 del Código de Comercio) constituye una actividad legal, no obstante limitada y residual, y se define como una actividad lucrativa y amparada bajo el Derecho Comercial.
2. Los artículos 79 del Código Municipal y 1 de la Ley No. 7734 del 19 de diciembre de 1997, Impuestos Municipales de Dota, establecen la obligación de las personas físicas o jurídicas de contar con una licencia municipal a efecto de poder ejercer cualquier actividad lucrativa.
3. La obligación de pagar el impuesto de patentes surge cuando se desarrolla una actividad lucrativa.
4. Siendo que las empresas dedicadas al porteo desarrollan una actividad lucrativa, su ejercicio requiere de una licencia municipal, la cual deberá tramitarse según las normas previstas en la Ley No. 7734.

5. El otorgamiento de la licencia municipal para el ejercicio de la actividad lucrativa –porteo- no implica, de manera alguna, la autorización o reconocimiento de tal servicio como una modalidad de servicio público en los términos en los que éste se define, por el contrario, únicamente significa que se permite la realización de dicha actividad, la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con los lineamientos legales o reglamentarios que se aprueben al efecto.

Dictamen: 131 - 2009 Fecha: 13-05-2009

Consultante: Rebeca Chaves Duarte
Cargo: Regidora
Institución: Municipalidad de Nandayure
Informante: Mauricio Castro Lizano Silvia Quesada Casares
Temas: Zona marítimo terrestre. Canon por concesión sobre la Zona Marítimo Terrestre. Canon por ocupación en la Zona Marítimo Terrestre. Cánones. Solicitudes de concesión. Pobladores y ocupantes.

La Municipalidad de Nandayure en oficio No. SCM 06-145-2009 de 12 de febrero de 2009, recibido el 5 de marzo último, consulta la procedencia de cobrar canon a quienes hayan solicitado en concesión terrenos de la zona marítimo terrestre, y aquella aún no se haya otorgado.

El Lic. Mauricio Castro Lizano, Procurador y Licda. Silvia Quesada Casares, funcionaria del Área Agraria y Ambiental, en dictamen N° C-131-2009 de 13 de mayo de 2009, evacuan la consulta indicando que la Ley 6043 (artículos 28, párrafo segundo, y 50, párrafo tercero), prevé el cobro de cánones sobre las concesiones otorgadas o que se hayan prorrogado, y no es procedente ni confiere derechos el cobro de cánones a partir del recibo de simples solicitudes de concesión. Esas solicitudes que tampoco facultan a ocupar o edificar en el demanio litoral.

Agregan que la Ley 6043 también dispone el cobro de cánones a los ocupantes y pobladores (Transitorio VII y 52 de su Reglamento), figuras que no puede ser objeto de cesión o traspaso. Sin embargo, la autorización prevista en el Transitorio VII *ibidem* no produce derecho alguno en lo que a concesión se refiere y cesa cuando entra en vigencia el plan de desarrollo para la respectiva zona.

Además, no es dable reconocer la condición de poblador a quienes hubiesen nacido con posterioridad a 1949, pues al entrar a regir la Ley 6043 esas personas no sólo debían tener una ocupación superior a la decenal, sino también contar para entonces con la mayoría de edad para ejercerla. El uso de la zona restringida por parte de los ocupantes también debe ser anterior a la Ley 6043 y como sujetos mayores de edad. Por ello, resultaría impropio reconocer esa figura a quienes hubiesen nacido después de 1959 (opinión jurídica OJ-088-2008).

Dictamen: 132 - 2009 Fecha: 13-05-2009

Consultante: Eduardo García Arrieta
Cargo: Coordinador A. I. Departamento Legal
Institución: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
Informante: Jorge Oviedo Álvarez
Temas: Procedimiento administrativo ordinario. Vicios del Procedimiento administrativo. Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Se declina dictaminar favorablemente la nulidad absoluta, evidente y manifiesta.
Estado: reconsiderado parcialmente

Mediante oficio DAJ-558-2009 del 16 de abril de 2009, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones nos solicita, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dictamen favorable en relación con la presunta Nulidad Absoluta, Evidente y Manifiesta de la resolución administrativa N.º 120-2007 de las 7:55 horas del 28 de febrero de 2007 dictada por el Poder Ejecutivo.

El Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, en oficio N° C-132-2009 de 13 de mayo 2009, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

Con fundamento en lo expuesto, y por haberse advertido la existencia de vicios sustanciales en el procedimiento administrativo que sirvió de base a la gestión que nos ocupa, relacionados con el derecho al debido proceso del afectado, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para rendir el dictamen favorable solicitado

Dictamen: 133 - 2009 Fecha: 14-05-2009

Consultante: Carlos Bolaños Céspedes
Cargo: Presidente Ejecutivo
Institución: Instituto de Desarrollo Agrario
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Zonas naturales protegidas. Comunidad indígena. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Asunto judicial pendiente.- Áreas Silvestres Protegidas.- Reservas indígenas

El Dr. Carlos Bolaños Céspedes, Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agrario, mediante Oficio PE-781-2009 de 27 de abril del 2009, realiza una serie de consultas respecto de “*la sobre posición de territorios en administración simultánea del MINAET, las Asociaciones de Desarrollo Indígena y/o el IDA en la Península de OSA, en los cuales esta última institución mantiene proceso de regularización de tenencia de la tierra*”.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante dictamen N° C-133-2009 de 14 de mayo del 2009, contesta que no es factible dar contestación a las interrogantes planteadas, toda vez que existe un caso pendiente de resolución ante los tribunales de justicia en el que la situación fáctica involucrada es prácticamente idéntica a la de la consulta, por lo que un eventual pronunciamiento de la Procuraduría podría interferir en su resultado o en la posición estratégica de las partes involucradas.

Dictamen: 134 - 2009 Fecha: 15-05-2009

Consultante: José Eduardo Vargas Rivera
Cargo: Apoderado Generalísimo
Institución: Instituto Latinoamericano de los Derechos Humanos y la Paz Social
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Admisibilidad. Sociedades anónimas no pueden consultar, en su condición de particulares. No podemos pronunciarnos sobre temas de gestión administrativa.

El apoderado generalísimo del “Instituto Latinoamericano de los Derechos Humanos y la Paz Social” manifiesta que ese instituto está haciendo un llamado de alerta y de concientización a las empresas públicas y privadas, acerca de la importancia de que los trabajadores de seguridad utilicen chalecos especiales de protección (antibalas).

Luego de exponer una serie de reflexiones al respecto, solicita un análisis y pronunciamiento de nuestra parte, por considerar que se trata de un asunto de interés nacional.

Mediante nuestro **dictamen N° C-134-2009 del 15 de mayo del 2009** suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, indicamos que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, y no está facultada para responder consultas a particulares.

Que en este caso, la gestión consultiva es promovida a nombre del denominado “Instituto Latinoamericano de los Derechos Humanos y la Paz Social”, instituto inscrito en el Registro Nacional como

una sociedad anónima comercial, que como tal ostenta naturaleza privada y por ende es ajena a la Administración Pública, de tal suerte que nos vemos imposibilitados para emitir el criterio jurídico solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales.

Además de lo anterior, de los términos del oficio se desprende que si bien se solicita nuestro pronunciamiento acerca del asunto de referencia, lo que se pretende no es un análisis ni un dictamen de naturaleza jurídica sobre el tema, sino que la inquietud se relaciona con temas de otro orden, que se ubican más bien en la esfera de gestión y de política administrativa de las instituciones, cuestión totalmente ajena a la función consultiva que esta Procuraduría ejerce con fundamento en las atribuciones legales ya explicadas, lo cual constituye, por ende, un motivo adicional de inadmisibilidad de la consulta planteada.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 031 - 2012 Fecha: 06-06-2012

Consultante: Góngora Fuentes Carlos
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Xochilt López Vargas y Andrea Calderón Gassmann
Temas: Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Institución autónoma. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Delgados nacionales y directivos de partidos políticos. Cargos directivos en instituciones autónomas. Artículo 146 código electoral. Competencia del TSE.

El diputado Carlos Góngora Fuentes nos consulta: “*¿Puede una persona que ejerce cargos de Delegado Nacional y Directivo en un Partido Político, ser nombrado como miembro de Junta Directiva de Institución autónoma o semiautónoma. Existe roce en el desempeño de esos cargos?*”

Mediante **opinión jurídica N° OJ-031-2012 del 6 de junio del 2012** suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora y la Licda. Xochilt López Vargas, Abogada, indicamos que las inquietudes que surjan sobre materia electoral o de las competencias propias del Tribunal Supremo de Elecciones deben ser evacuadas por dicho Tribunal, sin que esta Procuraduría pueda arrojarse tal competencia a nivel consultivo.

Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos transcribir la resolución N° 2468-E8-2011, dictada por ese Tribunal, a las once horas del veinticinco de mayo de dos mil once, la cual establece una línea de criterio en relación con la interpretación del artículo 146 del Código Electoral, respecto a la posibilidad de que una persona que ejerce cargos de delegado nacional y directivo de un partido político sea nombrado como miembro de una junta directiva de una institución autónoma o semiautónoma.

O J: 032 - 2012 Fecha: 07-06-2012

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura y Esteban Alvarado Quesada
Temas: Proyecto de ley Timbres Potestad tributaria Ley de creación del timbre para el mejoramiento de la justicia”

La Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa solicita el criterio técnico jurídico con relación al Proyecto de Ley denominado “Ley de Creación del timbre para el mejoramiento de la justicia”, expediente legislativo 17.526.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, Abogado de la Procuraduría, mediante la opinión jurídica N° 032-2013 del 7 de junio del 2012, emiten criterio al respecto, llegando a las siguientes conclusiones:

Es criterio de la Procuraduría General del República que el proyecto de ley denominado: “Ley de Creación del timbre para el mejoramiento de la justicia”, -salvo las consideraciones hechas sobre el acceso a la justicia-, no presenta problemas de constitucionalidad ni de técnica legislativa, y su aprobación o no es asunto de política legislativa.

O J: 033 - 2012 Fecha: 13-06-2012

Consultante: Aiza Campos Luis Antonio
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Irina Delgado Saborío
Temas: Bienes del estado. Mutación Demanial. Consulta sobre el trámite a seguir para construir un puesto de control de la fuerza pública en un inmueble del estado

El Diputado Luis Antonio Aiza Campos, consulta el criterio de este Órgano Superior Consultivo Técnico-Jurídico, sobre el trámite a seguir para construir un puesto de Control de la Fuerza Pública, en una finca propiedad del Estado.

La Licda. Irina Delgado Saborío, Procuradora Notaria del Estado, mediante opinión jurídica N° OJ-033-2012, realiza un análisis de la naturaleza jurídica de los bienes del Estado (demaniales y bienes públicos patrimoniales o de derecho privado) artículo 261 del Código Civil y de la mutación demanial.

Finalmente, concluye que es el órgano del Estado encargado de administrar el inmueble, al que le corresponde determinar la viabilidad, procedencia y disposición para la construcción del puesto de control indicado.

O J: 034 - 2012 Fecha: 28-06-2012

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro
Cargo: Jefe de Área Comisión Especial de Puntarenas
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Guiselle Jiménez Gómez
Temas: Proyecto de ley. Institución Autónoma. Auditor interno. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur. Quórum estructural. Descentralización, Régimen de prohibición, Régimen de inamovilidad del Auditor interno

Proyecto de ley denominado “Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas”, Expediente N.º 17.818, publicado en La Gaceta N.º 200 del 14 de octubre del 2010.

Mediante el oficio sin número del 8 de noviembre del 2010, la Comisión Especial de Puntarenas solicita criterio a este Órgano Asesor sobre el proyecto de ley denominado “Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas”, Expediente N.º 17.818, publicado en La Gaceta N.º 200 del 14 de octubre del 2010.

La Licda. Guiselle Jiménez Gómez, Procuradora Adjunta, en Opinión Jurídica No. OJ-034-2012 del 28 de junio del 2012 evacuó la consulta formulada.

O J: 035 - 2012 Fecha: 29-06-2012

Consultante: Rita Chaves Casanova
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Amicus Curiae. Proceso Internacional. Consulta de diputada.

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, doy respuesta a su oficio DRGCC-195-2012 de 5 de junio de 2012 mediante el cual se nos plantea diversas cuestiones relativas a la institución procesal del Amicus Curiae.

En Opinión Jurídica N° OJ-25-2012, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez, evacúa la consulta.

O J: 036 - 2012 Fecha: 06-07-2012

Consultante: Rosa María Vega Campos
Cargo: Secretaria de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de ley. Tributos municipales. Proyecto de ley “creación del código de normas y procedimientos tributarios municipales”

La señora secretaria de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales solicita el criterio técnico jurídico de este Despacho respecto al texto sustitutivo del Proyecto denominado: “CREACIÓN DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES”

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-036-2012 del 6 de julio del 2012, emite criterio al respecto, llegando a las siguientes conclusiones:

Analizado el proyecto dictaminado, y sobre el cual se vuelve nuevamente a consultar, hay que advertir que si bien se hicieron algunas enmiendas de redacción, el proyecto sigue conteniendo las mismas imprecisiones técnicas y de concepto señaladas por la Procuraduría en los pronunciamientos anteriormente citados, principalmente en lo referente a la prescripción regulada en los artículos 29 a 35, defraudación fiscal regulada en los artículos 53 a 57, cierre de negocios regulado en el artículo 57, incobrables regulado en el artículo 96, declaratoria de prescripción regulada en el artículo 97.

Ahora bien, en vista de que texto del Proyecto de Código de Normas y Procedimientos Municipales dictaminado, mantiene las mismas inconsistencias señaladas con anterioridad por esta Procuraduría, reiteramos respetuosamente las observaciones formuladas.

O J: 037 - 2012 Fecha: 06-07-2012

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefa Área Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Trabajador (a). Proyecto de ley. Propina. Jerarquía normativa. Proyecto de ley denominado “ley para proteger el empleo de los salneros y meseros”; posición de la procuraduría general sobre “el recargo en el servicio” y naturaleza no salarial del pago contemplado en nuestra ley de propinas; jurisprudencia constitucional sobre la propina como parte del salario y el principio de progresividad de los derechos prestacionales y de la seguridad social.

Por oficio PAS-1067-18.278, de fecha 07 de junio de 2012, la señora Ana Lorena Cordero Barboza, Jefa Área Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado “Ley para proteger el empleo de los salneros y meseros”; tramitado bajo el expediente N° 18.278, publicado en el Alcance N° 89 a La Gaceta N° 213 de 7 de noviembre de 2011.

Mediante opinión jurídica no vinculante N° O.J.-037-2012 del 06 de julio de 2012- suscrita por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, luego del análisis del presente proyecto de reforma y exponer la posición que jurídicamente ha sostenido y reiterado la Procuraduría General de la República sobre el tema en cuestión, ante la Sala Constitucional (acciones tramitadas bajo los expedientes N° 11-008668-0007-CO, 11-007632-0007-CO y 09-14976-0007-CO), se emiten las interpretaciones que tanto

de nuestra jurisprudencia administrativa, así como jurisprudencia constitucional judicial, se ha hecho sobre el “recargo en el servicio” o “pago de propinas”, así como los alcances de su regulación ordinaria, concluyendo que:

“La Procuraduría General estima que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Constitucional el proyecto de ley consultado, en el tanto implica una medida regresiva en la plena efectividad de los derechos fundamentales al salario y a la seguridad social, podría presentar roces de constitucionalidad.”

O J: 038 - 2012 Fecha: 18-07-2012

Consultante: Noemy Gutiérrez Medina
Cargo: Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de ley. Ingresos estatales con destino específico. Impuesto de salida del país. Proyecto de ley “reforma parcial de la ley n° 8316 del 26 de setiembre del 2002, ley reguladora de los derechos de salida del territorio nacional”

La señora Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, solicita criterio técnico jurídico sobre el proyecto de Ley denominado “Reforma Parcial de la Ley N° 8316 del 26 de setiembre del 2002, Ley Reguladora de los derechos de salida del territorio nacional”.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-038-2012 del 18 de julio del 2012, emite criterio al respecto, llegando a las siguientes conclusiones:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de Ley denominado: “Reforma Parcial de la Ley N° 8316 del 26 de setiembre del 2002, Ley Reguladora de los derechos de salida del territorio nacional”, expediente legislativo 17.907, no presenta problemas de constitucionalidad y ni legalidad, por lo cual su aprobación o no es resorte exclusivo de los señores diputados.

O J: 039 - 2012 Fecha: 11-07-2012

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefa de Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras
Temas: Principio de continuidad laboral. Derechos laborales. Sustitución patronal. Proyecto de “reforma de los artículos 30, inciso d) y 37 del código de trabajo, ley no. 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, ley para fortalecer la aplicación del principio de continuidad en las relaciones laborales”.

Mediante Oficio CJ-438-05-12 de 23 de mayo del 2012, la Licenciada Nery Agüero Montero, Jefa de Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa consulta sobre el Proyecto de “Reforma de los artículos 30, inciso d) y 37 del Código de Trabajo, Ley No. 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, Ley para fortalecer la aplicación del Principio de continuidad en las relaciones laborales”

Previo estudio al respecto, la Procuradora Lic. Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante Oficio N° O.J. 039-2012, de 18 de julio del 2012, emite en términos generales, las siguientes conclusiones:

“ De acuerdo con la reforma que se pretende introducir en los artículos 30 y 37 del Código de Trabajo, no observa este Órgano Consultor, en términos generales, que ello contraría las máximas del Derecho de Trabajo, establecidas en el Título V, Capítulo Único de la Constitución Política, los Convenios de la Organización Internacional del

Trabajo, y el resto de las normas del Código de Trabajo; antes bien, las ampliaciones y reformas que se proyectan bajo la citada iniciativa tienden a fortalecer aún más, el principio de continuidad laboral, a fin de garantizar al trabajador la permanencia en el trabajo para todos los efectos legales.

- Respecto de la sanción que se pretende introducir en el inciso d) del artículo 30 del Código de Trabajo, debe encauzarse dentro de los parámetros establecidos en los artículos 608 y 614 del Código de Trabajo.

- No se puede eliminar por completo, y por obvias razones, el plazo establecido actualmente en el artículo 37 del Código de Trabajo, pues evidentemente el patrono sustituido no puede ser solidario indefinidamente del nuevo patrono en cuanto a las obligaciones derivadas de los contratos laborales, nacidas antes de la fecha de la sustitución. “

O J: 040 - 2012 Fecha: 19-06-2012

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Proyecto de ley. Áreas Silvestres Protegidas. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Reducción de área silvestre protegida.- refugio nacional de vida silvestre.- zona marítimo terrestre

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. AGR-18-2012 solicita nuestro criterio sobre el proyecto de “Ley de reconocimiento de los derechos de los habitantes del Caribe Sur”, expediente legislativa No. 18.207

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante opinión jurídica No. OJ-040-2012 de 19 de julio de 2012, considera que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 18.207 presenta eventuales problemas de constitucionalidad, de fondo y técnica legislativa, que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

O J: 041 - 2012 Fecha: 19-07-2012

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro
Cargo: Jefa de Área del Departamento de Comisiones de la Asamblea Legislativa
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Proyecto de ley Instituto Mixto de Ayuda social. Puestos libres. Puerto de arribo terrestre. Puestos libres de derechos.- Tiendas libres.- instituto mixto de ayuda social.- puerto

La señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área del Departamento de Comisiones de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio sin número de 10 de mayo último, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley “Creación de una zona de libre comercio en el cantón central de Puntarenas”, expediente legislativo No. 18.153.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante opinión jurídica No. OJ-041-2012 de 19 de julio de 2012, considera que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 18.153 no presenta problemas de constitucionalidad; aunque se hacen algunas recomendaciones para mejorarlo. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.